



Expediente: **057560341229**
Radicado: **AU-00005-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/01/2023** Hora: **12:03:16** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1380 del 14 de octubre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 02 de noviembre de 2022.
2. Que mediante oficio con radicado CS – 11436 del 08 de noviembre de 2022, (comunicado el día 08 de noviembre de 2022), la Corporación de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Sonsón, indicar si el establecimiento abierto al público de lavado de vehículos denominado “Parqueadero San Miguel” ubicado en la Calle 7 N° 13 – 11 Barrio El Tapete, es una actividad permitida de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
3. Que verificado el expediente ambiental, no reposa respuesta alguna dada por el Ente Territorial, que permita determinar si la actividad objeto de queja es permitida de conformidad con el instrumento de planificación municipal.
4. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07863 del 15 de diciembre de 2022, dentro del cual observó y concluyó entre otras lo siguiente:

4. Observaciones:

Situación encontrada: Predio con matrícula inmobiliaria 028-0253, con área de 0.14has, ubicado en la zona urbana donde se desarrolla actividad comercial de parqueadero, lavadero y cambio de aceite de vehículos (promedio 4 al día) sin permisos de la Alcaldía Municipal, manifestado directamente por el propietario. Predio con conexión al acueducto y alcantarillado de la empresa Aguas del Páramo para uso doméstico. El agua para lavado de vehículos es tomada por gravedad desde que se adquirió el predio hace 4 años aproximadamente; llega desde un tanque del predio del señor Julio Ospina, a unos 280mts de distancia, el cual llena por rebose de un tanque ubicado 70mts más arriba en la propiedad del señor Álvaro Ocampo Pérez. No tiene concesión de aguas vigente.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En el momento de la visita propietario presenta la escritura donde posee en compañía de su hijo, el 40% de la propiedad y se menciona haber comprado el terreno con un derecho de aguas que es o fue de Jaime Ospina. No cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales. No tiene permiso de vertimientos. Las aguas de lavado son depositadas directamente en el alcantarillado público. No tiene plan de manejo de aceites quemados, los cuales son vendidos a terceros como combustible para guadañas, máquinas pica pastos y otros. Cuenta con un desarenador, el cual se encuentra colapsado en el momento de la visita. Existe inconformidad de los señores Álvaro Ocampo Pérez, Gustavo Cifuentes, Leonel Orozco Bedoya y Ángel Giraldo, quienes durante varios años, han captado el agua del tanque ubicado en la propiedad de Álvaro Ocampo, el cual surte estos usuarios, algunas familias del Barrio El Tapete y, por rebose, el tanque de donde toma las aguas el señor Orlando Arias; puesto que este último ingresa sin permiso a la propiedad, específicamente al sitio de captación en la fuente, y coloca algunos elementos como mallas y telas, para evitar el taponamiento de las mangueras cuando hay lluvias fuertes. También existe preocupación de los mismos, ya que en verano el caudal de la fuente se disminuye y temen que el señor Orlando Arias exija el suministro del agua para lavado de vehículos y no alcance para las familias que han tenido el derecho de este tanque y del barrio del El Tapete.

Afectaciones encontradas:

- Aguas tomadas ilegalmente sin concesión de la Corporación.
- Aguas contaminadas y vertidas al alcantarillado público, con residuos de jabones, gasolina y aceites depositados directamente al alcantarillado público.
- Aceites quemados manejados de manera informal sin plan de manejo o disposición.
- No cuenta con Sisma de Tratamiento de Aguas Residuales.
- No tiene permisos de vertimientos.
- Conflicto entre vecinos por el uso del agua.

4. Conclusiones:

Se pudo evidenciar en el sitio que, en el funcionamiento del parqueadero y lavadero San Miguel, de propiedad del señor Orlando Arias, sí existe afectación de los Recursos Naturales en las siguientes causales:

- a) Contaminación de aguas
- b) Conflictos por usos de agua
- c) Uso ilegal del agua
- d) Contaminación por vertimientos.

5. Que mediante Auto AU – 04687 del 05 de diciembre de 2022, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de Concesión de Aguas Superficiales, solicitada por el señor **ORLANDO DE JESÚS ARIAS BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.639 y el señor **JORGE IVÁN ARIAS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.966.780, para uso Industrial (Lavado de vehículos), en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2017, ubicado en zona Urbana del municipio de Sonsón. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.756.02.41139).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 07863 del 15 de diciembre de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-1380 del 14 de octubre de 2022.
- Oficio CS – 11436 del 08 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico de Queja IT – 07863 del 15 de diciembre de 2022.
- Solicitud con radicado CE – 19355 del 01 de diciembre de 2022.
- Auto de Inicio AU – 04687 del 05 de diciembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS ARIAS BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.639 y el señor **JORGE IVÁN ARIAS OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.966.780, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, con el fin de establecer si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio de Sonsón, para que se pronuncie acerca del establecimiento abierto al público de lavado de vehículos denominado “Parqueadero San Miguel” ubicado en la Calle 7 N° 13 – 11 Barrio El Tapete, e indiquen si es una actividad permitida de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR de manera personal el contenido del presente acto administrativo a los señores **ORLANDO DE JESÚS ARIAS BLANDÓN** y **JORGE IVÁN ARIAS OROZCO**, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del **MUNICIPIO DE SONSON**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41229.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.